

SEGUNDA VISITADURÍA REGIONAL

Expediente: CDHEC/2/2024/014/Q

Acuerdo: No admisión de queja

Torreón, Coahuila de Zaragoza a día 29 de enero de 2024.-----

Visto el expediente **CDHEC/2/2024/014/Q**, iniciado con motivo del escrito ingresado en la Segunda Visitaduría en fecha 23 de enero de 2024

en carácter de apoderado jurídico **y autorizando**
en los términos amplios

en el que se señala como acto de molestia lo siguiente: que con fecha 8 de diciembre de 2022 mediante convenio se dio cumplimiento al laudo emitido en fecha 28 de junio de 2013 en autos del expediente laboral 2700/2010 SAI, determinándose en dicho convenio que se ordene girar oficio al Jefe del Registro Público de la Propiedad para cancelar el gravamen de una propiedad de su representado. Mismo oficio que señala no se ha expedido desde esa fecha, señalando además que ha acudido en diversas ocasiones a lo largo de más de un año a solicitar se expida el oficio antes precisado sin que se haya emitido. Continúa señalando en su escrito a foja 2, anverso y reverso, que le sea otorgado el amparo y la protección de la justicia federal para el efecto de que se orille a la autoridad responsable a reproducir formal contestación a su petición; en ese sentido invoca el derecho de petición dispuesto en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Continúa señalando que el Tribunal Federal deberá concederle el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la responsable dicte el oficio correspondiente, dentro de los autos del juicio especial laboral No. 2700/2010 SAI, dentro del término a que se refiere el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, que lo que es dentro de los tres días siguientes a que se haya solicitado, la responsable ha sido omisa en girar dicho oficio, habiendo transcurrido el termino de referencia. Por último en sus puntos petitorios solicita refiriendo como tal al Juez de Distrito se le conceda el Amparo y la Justicia de la Unión.

Visto lo anterior, esta Comisión, habiendo analizado los argumentos planteados y los documentos recepcionados, determina acordar lo siguiente:

- 1) Resulta notoriamente extemporánea la queja interpuesta toda vez que el impetrante contaba con un año para interponer su reclamo, lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 91 de la Ley de este Organismo, el cual establece que *"La queja podrá presentarse solamente dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que el quejoso hubiese tenido conocimiento del último acto de ejecución de los hechos que se estimen violatorios..."* Acto de ejecución que el mismo ofrece como anexo a su escrito, consistente en el convenio de fecha 08 de diciembre de 2022, dentro del cual comparece como demandado ante la

Junta de Conciliación y Arbitraje, ello aunado al hecho de que menciona de manera ambigua e imprecisa que ha acudido en diversas ocasiones a lo largo de un año a solicitar la expedición del oficio, esto sin que al efecto precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como tampoco adjunta su solicitud ante la autoridad correspondiente y a la cual le hubiera recaído una negativa a fin de poder determinar el plazo de ley establecido para la interposición de la queja ante esta Comisión. De ahí que ha transcurrido en exceso el plazo de referencia.

2) En relación al derecho de petición que invoca con fundamento en el artículo 8º Constitucional, el mismo resulta improcedente ya que la solicitud de referencia no se rige bajo dicha garantía, virtud a que al estar frente a una autoridad que lleva a cabo funciones materialmente jurisdiccionales como es la Junta de Conciliación y Arbitraje conforme lo previsto en el artículo 1º del Reglamento Interior de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje del Estado de Coahuila, habiendo emitido el laudo correspondiente, el quejoso debe hacer valer su pretensión mediante el ejercicio de un derecho de acción agotando las formalidades esenciales del procedimiento rigiéndose por lo previsto en los artículos 14 y 17 Constitucionales. Abundando en ello que el quejoso no precisa ni exhibe documento alguno en el que haya agotado la petición procedimental ante la autoridad, pues únicamente basa su pretensión de un dicho de haber acudido en diversas ocasiones. Como sustento de lo anterior, se invoca la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis que al tenor dispone:

“Registro digital: 2008884

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa, Común

Tesis: 1a./J. 7/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo I, página 480

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO DE PETICIÓN. LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO NO PUEDE RECLAMARSE DE MANERA AUTÓNOMA. El artículo 8o. constitucional impone a la autoridad la obligación de dar respuesta, en breve término, a la solicitud formulada por un particular; por su parte los artículos 14 y 17 constitucionales regulan el debido proceso, así como el derecho de acción, a través de los cuales se busca obtener una decisión en la que se resuelvan de forma completa las pretensiones deducidas, mediante el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento. En razón de ello, los procedimientos ventilados ante organismos jurisdiccionales o aquellos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales, se rigen bajo las garantías previstas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, resulta

jurídicamente inadmisibile que se pueda reclamar de manera autónoma la omisión de dar respuesta a una petición en términos del artículo 8o. constitucional, cuando el particular eleva una solicitud a un funcionario público dentro de un juicio o dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, puesto que las reglas que rigen estos procedimientos son tanto las previstas en los artículos 14 y 17 constitucionales, así como las que desarrollan dichos derechos en la legislación secundaria. No obstante ello, la autoridad está obligada a analizar, conforme a los principios de indivisibilidad e interdependencia previstos en el artículo 1o. constitucional, los derechos como una unidad, no de forma aislada, sino como una totalidad indisociable y exenta de jerarquía. Así, al concebirse de forma armónica, se podrá resolver de mejor manera la omisión que reclama el particular dentro del procedimiento.

Contradicción de tesis 130/2014. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 21 de enero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 60/2014, originó la tesis VI.1o.C.1 CS (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO DE PETICIÓN. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES SE ENCUENTRAN VINCULADAS A SU CUMPLIMIENTO.", publicada el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 812, con número de registro digital: 2008125; el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 408/2006 y el amparo en revisión 27/2007, dieron origen a la tesis aislada número I.5o.A.59 A, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. SI LA SOLICITUD RESPECTIVA SE PRESENTA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES PROCESALES O SUSTANTIVAS APLICABLES, AQUÉLLA NO SE EQUIPARA A LA QUE TUTELA LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 2085, con número de registro digital: 172543; el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 131/2009, dio origen a la tesis aislada número XXII.2o.10 K, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA Y DERECHO DE PETICIÓN. SU REGULACIÓN EN LOS

ARTÍCULOS 8o. Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, página 1343, con número de registro digital: 166252; el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 18/2008, dio origen a la tesis aislada con número II.1o.A.38 K, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. NO ES APLICABLE LA TUTELA DE DICHA GARANTÍA RESPECTO DE PROMOCIONES PRESENTADAS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES ADJETIVAS O SUSTANTIVAS LEGALMENTE PREVISTAS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2680, con número de registro digital: 168159 y la tesis II.1o.A.39 K, de rubro: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR UNA PROMOCIÓN RELATIVA AL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, SI EL QUEJOSO LA HACE VALER EN SU DEMANDA COMO TRANSGRESIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE, EN SU CASO, DEBE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN LA VÍA DIRECTA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2636, con número de registro digital: 168223 y el amparo en revisión 272/2006, que dio origen a la tesis aislada número II.1o.A.134 A, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. NO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN DIRECTA A ESA GARANTÍA CUANDO SE CONTROVIERTE LA FALTA O EL RETARDO EN LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE VEHÍCULOS EMBARGADOS POR LA AUTORIDAD ADUANERA, SI EL PARTICULAR ES PARTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RELATIVO Y TIENE A SU ALCANCE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ORDINARIOS CONTRA LAS ACCIONES U OMISIONES DE AQUÉLLA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 1695, con número de registro digital: 172779; y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 394/2005, que dio origen a la tesis aislada número VII.2o.C.21 K, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FORMULADOS CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA TRANSGRESIÓN DIRECTA A ESA GARANTÍA INDIVIDUAL, SIENDO PARTE FORMAL EN EL PROCEDIMIENTO NATURAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 1989, con número de registro digital: 175613.

Tesis de jurisprudencia 7/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince.
Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

3) De igual manera, esta Comisión resulta incompetente para conocer de la queja planteada, ya que, los hechos reclamados por el quejoso, **son actuaciones de carácter jurisdiccional respecto de los cuales esta Comisión carece de competencia conforme lo dispuesto por el Artículo 14 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.** Ciertamente, el reclamo versa sobre la ejecución de un Convenio suscrito en cumplimiento a un Laudo emitido dentro del expediente laboral No. 2700/2010 SAIL, radicado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Torreón, tal y como el propio compareciente lo señala en su ocurso, solicitando además en el cuerpo de su escrito de queja, la protección y amparo de la Justicia Federal, instancia que no corresponde a la tramitación de una queja en materia de Derechos Humanos al ser este Organismo una entidad de carácter estatal relacionado a determinar la existencia de presuntas violaciones a derechos humanos sin que ello comprenda cuestiones de carácter judicial o jurisdiccional como el presente caso lo plantea el quejoso. Cabe señalar que las funciones y objeto de la Junta de Conciliación y Arbitraje, es el conocimiento y resolución de los conflictos que se dan entre trabajadores y patrones, por motivo de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellas. Es decir, la función realizada es de carácter jurisdiccional de conformidad con lo previsto en el artículo 1º del Reglamento Interior de la Juntas de Conciliación y Arbitraje del Estado de Coahuila, el cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 1. Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje del Estado de Coahuila de Zaragoza, son tribunales con plena autonomía jurisdiccional, se componen y organizan de conformidad con la fracción XX y XXXI del Apartado "A" del artículo 123 Constitucional, así como con el artículo 529 de la Ley, y tienen a su cargo la tramitación y resolución de los conflictos derivados de las relaciones de trabajo, que no sean competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje."

Ahora bien, cabe resaltar que las etapas del procedimiento ordinario laboral están comprendidas en los artículos 870 al 891 de la Ley Federal del Trabajo y se dividen en dos grandes fases: la de instrucción y la resolutoria. La fase resolutoria comprende: la formulación del proyecto del laudo, una vez aprobado el proyecto se elevará a la categoría de laudo. De acuerdo con el artículo 848 de la Ley de referencia, las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso, por ende, las Juntas no pueden revocar sus resoluciones, la única opción es una segunda instancia jurisdiccional, esto es, el juicio de amparo. Sin embargo, es relevante mencionar que en los artículos 849 y 853 de la citada Ley, establecen dos trámites particulares durante el proceso laboral: la revisión de los actos de ejecución y la reclamación. En este sentido, en el caso de que alguna de las partes contendientes estuviese inconforme con el laudo, podrán promover Amparo Directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito. De esta forma, cuando las partes no impugnan el laudo dentro del término legal para promover el amparo directo o una vez que se haya emitido la sentencia de amparo, la cual confirma la resolución, o en su caso, ordenado la emisión de un nuevo laudo, entonces, es susceptible de ser declarado como cosa juzgada.

Por todo lo anterior, y en vista de que el planteamiento del quejoso versa sobre una cuestión meramente jurisdiccional, este Organismo no resulta competente para conocer de la actuación de un procedimiento jurisdiccional, ya que excede la competencia de esta Comisión y en todo caso resulta procedente orientar a la parte quejosa para que, de considerarlo pertinente, haga uso de los recursos que contempla la legislación correspondiente. Ciertamente en nuestro país, la Constitución y las leyes establecen mecanismos específicos para hacer cumplir las leyes y respetar los Derechos Humanos, para prevenir su violación, o bien cuando dichos mecanismos sean vulnerados, para exigir su respeto y disfrute, así como sancionar en su caso, a las autoridades que los violen. Dentro de nuestro marco jurídico se contemplan vías formales o jurisdiccionales de protección de los Derechos Humanos (que quienes se encargan de esto son principalmente los jueces a través de procedimientos en forma de juicios), dentro de los cuales podemos mencionar los Jurisdiccionales y los medios No Jurisdiccionales. La competencia de estos organismos en particular la Comisión de Derechos Humanos, es atender, y conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Por tanto, este Organismo es incompetente para atender quejas en material laboral, electoral o aquella que tengan que ver con cuestiones jurisdiccionales. Por todo lo antes mencionado se desprende ser un asunto que versa sobre un tema de carácter jurisdiccional por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Federal, 19 y 99 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, esta Comisión carece de competencia para iniciar trámite alguno, toda vez que el artículo 195, Numeral 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone: "...La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: ...8. Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; sin embargo, no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...". En tal sentido esta Comisión es incompetente para conocer del presente asunto por las razones expuestas en los incisos 1, 2 y 3 del presente acuerdo, por lo que en vía de orientación, sugiérase al solicitante que puede acudir ante una autoridad garante y/o jurisdiccional a efecto de que su reclamo sea atendido, se provea y resuelva lo que en derecho corresponda. Así lo acordó y firma la

Segunda Visitadora Regional de la Comisión
de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. -----